

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Inicialmente, es preciso señalar que el derecho de petición (Derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez, quien las resolverá de manera prudencial.

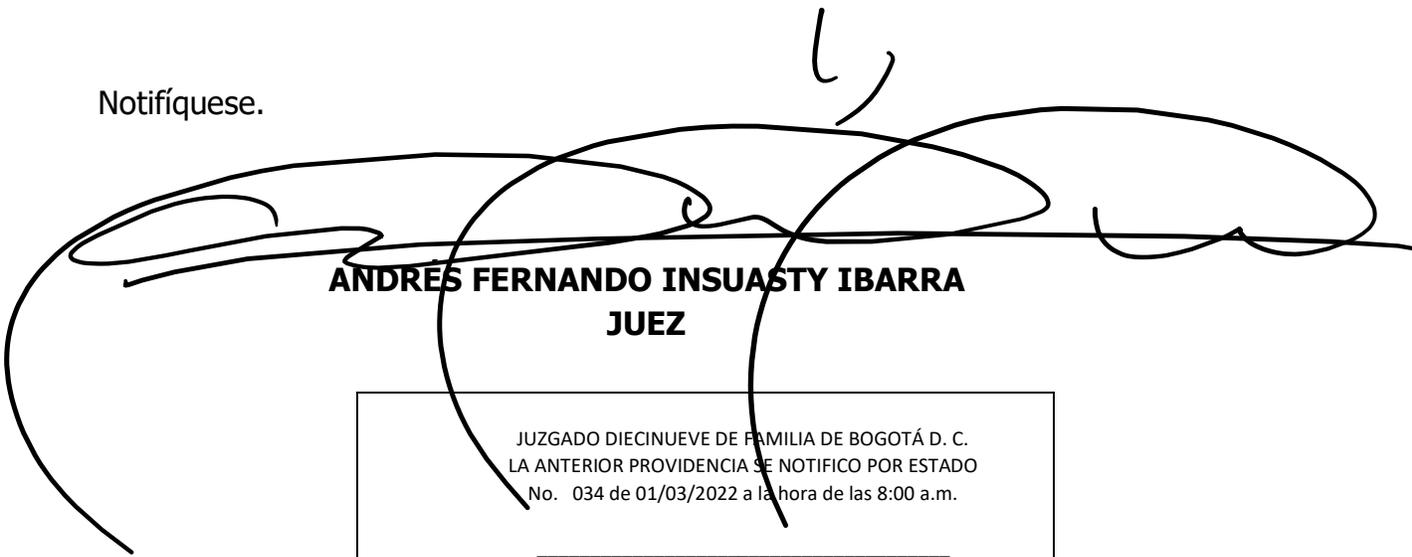
Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-377 de 3 de abril de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que señala:

"(...) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. (...)". (Negrilla fuera de texto)

2. No obstante lo anterior, en atención a la solicitud allegada el 16 de febrero de 2022 (índice 011), se informa al memorialista que en auto de 11 de octubre de 2021 se resolvió remitir el expediente de la referencia por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto), por lo que, en cumplimiento de lo anterior mediante oficio No. 248 el 25 de febrero de 2022 se remitió el proceso en mención a la oficina de Reparto para su trámite correspondiente, tal y como consta a índice 015 del plenario.

3. Secretaría proceda a comunicar la presente decisión al abogado LUIS RENE CAÑAS RENDON, así mismo, **PROCEDA A RENDIR EL RESPECTIVO INFORME ACERCA DE LAS CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES SÓLO HASTA AHORA SE REMITIÓ EL RESPECTIVO OFICIO COMUNICANDO LA DECISIÓN ADOPTADA EL 11 DE OCTUBRE DE LA PASADA ANUALIDAD, EN ORDEN A ADOPTAR LAS MEDIDAS Y CORRECTIVOS DEL CASO.** Procédase de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 de 01/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d75a1f0696e1f3865f40f43ff99a9983a28bac710a26fee6edb623b7f351a6b**

Documento generado en 28/02/2022 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>